



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 785/03

Dolores, 15 de julio de 2.003.-

REF: “ Disposición 477/03 - D.P.R.N. Flora y Fauna. Caza. Caza Comercial. Especie Nutria. Temporada. Habilitación. Zonas de Veda. Régimen. Requisitos. Captura. Cupos. Deber de Información ”.-

Disposición 477/03 - D.P.R.N.

La Plata, 12 de junio de 2003

VISTA: la necesidad de habilitar la temporada de caza comercial de la nutria (*Myocastor coypus*) para el año en curso; en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que esta especie, es la de mayor importancia peletera de la provincia de Buenos Aires, por la fineza y calidad de sus pieles;

Que los Representantes de las provincias de Santa Fe, Chaco, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y, Santiago del Estero, y de la Dirección de Flora y Fauna Silvestres de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación reunidos en Paraná (Entre Ríos) el 26/3/98 acordaron establecer un cupo anual de exportación de hasta 2.500.000 cueros de nutria (*Myocastor coypus*), fijándose como cupo de captura para la Provincia de Buenos Aires la cantidad de 829.200 cueros de esta especie para el año 2.003;

Que las provincias interesadas han acordado mantener los cupos fijados para la presente temporada;

Que se están desarrollando estudios para el mejor aprovechamiento y conservación del recurso a partir del "Plan Nacional Proyecto Nutria (*Myocastor coypus*)", llevado a cabo por investigadores y técnicos de la Dirección Nacional de Flora y Fauna Silvestres, y de las Provincias de: Buenos Aires, Comentes, Entre Ríos y Santa Fe;

Que la nutria (*Myocastor coypus*) es susceptible de caza comercial, de conformidad al artículo 1, apartado c) del Decreto N° 110/81;

Que lo propiciado encuadra en la legislación vigente;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS NATURALES DISPONE:

Artículo 1° - Habilitar la temporada de caza comercial de la nutria (*Myocastor coypus*), a partir del 15 de junio y hasta el 15 de septiembre del corriente año.

Artículo 2° - Fíjense las siguientes zonas de veda:

a) Las Reservas Naturales que se detallan a continuación:

Nombre	Ubicado en los Partidos de
Isla Botija	Zárate (Zona Delta)
Río Luján	Campana
Isla Martín García	Frente del Delta del Paraná
Delta en Formación	Frente del Delta del Paraná
Guillermo E. Hudson	Florencio Varela
Parque Pereyra Iraola	Berazategui y Ensenada
Punta Lara	Berazategui y Ensenada
Bahía Samborombón y	Punta de Indio, Chascomús, Castell
Rincón de Ajó	Dolores, Tordillo, G. Lavalle y Munic.de la Costa.
Paraje Boca de las Sierras	Azul
Laguna Salada Grande	Gral. Madariaga y Gral. Lavalle
Mar Chiquita	Mar Chiquita
Arroyo Zabala	Necochea y San Cayetano
Parque Ernesto Tornquist	Tornquist
Chasicó	Puán y Villarino
Bahías Blanca, Falsa y Verde	Bahía Blanca, Villarino y Cnel. Rosales
Bahía San Blas	Patagones

b) Delta del Río Paraná.

c) En los ejidos de las ciudades, pueblos, lugares urbanos y suburbanos, caminos públicos y todas aquellas áreas concurridas por público, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto - Ley 10.081/83.

Artículo 3° - Se establece para la presente temporada un cupo de captura de 829.200 ejemplares, dejando establecido que, al tenerse constancia de haber completado el cupo, se suspenderá la autorización de captura, dándose por finalizada la temporada de caza.

Artículo 4° - Los tenedores de productos que se encuentran debidamente inscriptos deberán comunicar quincenalmente la cantidad de ejemplares obtenidos por la que solicitan documentación. Esta comunicación deberá efectuarse mediante telegrama colacionado o carta documento a esta Dirección indicando:

- a) N° de inscripción en esta Dirección
- b) Domicilio claramente detallado
- c) Cantidad de ejemplares que están en condiciones de ser legitimadas.

Artículo 5° - La caza autorizada mediante los artículos 1°, 2° y 3° estará sujeta a la siguiente restricción:
Podrán ser objetos de caza, comercio y transporte los cueros que tengan una medida mínima de 65 cm de largo, tomada desde la línea de entre los dos ojos hasta el nacimiento de la cola, por 20 cm de ancho, tomados en la parte media del tronco. También se permitirá como máximo el 15% de cueros menores de 65 cm de largo, sobre los cuales abonará la misma tasa que para los cueros de medida.

Artículo 6° - Quienes se dediquen a la caza comercial que por este acto se autoriza deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Resolución 175/83.

UNREGISTERED

Artículo 7° - La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial".

Created by Unregistered Version

Artículo 8° - Regístrese, comuníquese, dese a conocimiento a la Dirección de Administración de Áreas Protegidas y Conservación de la Biodiversidad, a los Departamentos de Fiscalización, Licencias y Recaudación; Flora y Fauna Silvestres y Áreas Protegidas, y pase al "Boletín Oficial" para su publicación.

Juan A. Duro
Director Provincial

B.O.P.B.A. N° 24731 (25/06/2003)

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version